

16324

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona), y

Resultando que la Organización Sindical, con fecha 29 de marzo último, remitió para su homologación a esta Dirección General el expresado Convenio, que fué suscrito el día 22 de marzo de 1974, previas las negociaciones oportunas; por la Comisión deliberante designada al efecto, vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado, emitido por el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, completado con el acta de la reunión celebrada por dicha Comisión el día 23 de los corrientes;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de referencia en orden a su homologación y, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos que le son de aplicación y fundamentalmente a los contenidos en la Ley y Orden antes citados, así como, en relación con los incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, y dada que la repercusión en precios se someterá a lo prevenido en el artículo 2.º de este mismo Decreto-ley, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona).

2.º Inscribir dicho Convenio en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora del referido Convenio, a la que se hará saber, conforme con el artículo 14.2 de la citada Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por su condición de aprobatoria, no puede ser objeto de recurso en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo afectarán a todo el personal que preste sus servicios en los diversos Centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con las únicas excepciones de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona).

Los efectos de aplicación del Convenio y condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 2.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio, una vez homologado, abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1975. Los efectos retroactivos anteriormente establecidos no serán de aplicación en ningún caso al personal que haya cesado en la Empresa antes de la homologación del presente pacto.

Durante el primer año de su vigencia, las condiciones económicas pactadas serán las que se indican en las correspondientes tablas salariales anexas a este Convenio. Para el segundo año de su vigencia, estas tablas salariales tendrán el incremento equivalente al aumento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º El Convenio se considerará prorrogado de año en año si ninguna de las partes que lo suscriben formulan solicitud de revisión tres meses antes, como mínimo, de que concluya su vigencia o cualquiera de sus prórrogas, en su caso.

Art. 4.º El cálculo de los beneficios económicos pactados en el presente Convenio ha sido efectuado considerando que las remuneraciones que en él se contienen cotizará al Régimen General de la Seguridad Social, según establece la Ley 24/1972, de Financiación de Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo se ha tenido en cuenta el Decreto 2360/1973, de 17 de agosto, y la Orden ministerial de 22 de noviembre de igual año, sobre Ordenación de Salario.

Por último, también han sido consideradas las normas que para la contratación colectiva, y la obligación de las Empresas están contenidas en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica.

Art. 5.º *Absorción.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidas toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias, percepciones análogas establecidas por precepto legal o que voluntariamente se hubieran concedido o pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato de trabajo individual.

También quedarán compensados y absorbidos los pluses de transporte y distancias e, igualmente, quedarán compensados y absorbidos los que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las causas anteriormente citadas o por disposición legal de carácter general o especial de obligado cumplimiento; a cuyo efecto se pacta entre ambas partes que los aumentos que representen la aplicación de dichas disposiciones por los conceptos de aumentos de salarios, valor de las horas extraordinarias, aumento por antigüedad, disminución de la jornada, aumento de días de vacaciones, pluses especiales o cualquier otro concepto serán absorbidos íntegramente y sin excepción, con las mejoras de todas clases que contiene el Convenio, entendiéndose por tales todas aquellas que excedan de las mínimas obligatorias establecidas por disposición legal en la fecha de su aprobación.

Art. 6.º La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si, por disposición legal de cualquier rango, se establecen mejoras para los productores de la industria, que, al compensar o absorber el conjunto de las contenidas en el mismo, motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden, entendiéndose como tales todos los que excedan de los mínimos obligatorios. Para que pueda ser estimado como causa justa de revisión y anulación parcial de los beneficios del Convenio, la merma de dichos beneficios, considerándola en su conjunto, habrá de ser superior al 20 por 100 de los mismos.

Asimismo corresponderá a la Empresa el derecho a solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su término, si el coste total del personal en los Seguros Sociales resultara incrementado en un 5 por 100 como consecuencia de mejoras implantadas con carácter obligatorio o por aplicación a las cuotas o a las bases de la Seguridad Social, Mutualismo, Desempleo, Formación Profesional y Cuota Sindical.

Ambas partes se comprometen solemnemente a no solicitar la revisión del Convenio por causas que no sean las enumeradas anteriormente, así como a no plantear peticiones de vencimiento anticipado del mismo, salvo en los casos concretamente autorizados por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Bases de cotización para Seguridad Social y Formación Profesional.*—De conformidad con lo establecido en la Ley 24/1972, de 21 de junio; en el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, y en la Orden ministerial de 5 de abril de 1973, la cotización a la Seguridad Social se ajustará a los conceptos y con las limitaciones que las disposiciones anteriormente citadas establecen o con las modificaciones que puedan establecerse en lo sucesivo, teniendo en cuenta, a efectos de determinación del grupo de tarifa que corresponda a cada categoría profesional, las siguientes asimilaciones:

	Grupo
Titulados de Grado Superior	1
Titulados de Grado Medio	2
Jefes administrativos, Técnicos y Comerciales de 1.º y 2.º	3
Inspectores comerciales de 1.º y 2.º	5
Oficiales técnicos y administrativos de 1.º y 2.º	5
Subalternos de cualquier categoría	6
Auxiliares técnicos y administrativos	7
Oficiales de 1.º, Jefes de equipo y Oficiales de 1.º y 2.º obreros	8
Ayudantes y Auxiliares de 1.º obreros	9
Auxiliares de 2.º obreros	10
Mujeres de limpieza	10
Aspirantes y Aprendices de 3.º y 4.º años	11
Aspirantes y Aprendices de 1.º y 2.º años	12

Art. 8.º **Conceptos que integran la retribución.**—Las percepciones económicas de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa afectada por el presente Convenio, estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

Percepciones salariales:

- 8.1. Salario base.
- 8.2. Complementos personales que comprende:
 - 8.2.1. Antigüedad.
 - 8.2.2. Pluses de antigüedad.
 - 8.2.3. Condiciones particulares, si las hubiere.
- 8.3. Plus de trabajo nocturno.
- 8.4. Complementos por calidad o cantidad de trabajo que comprende:
 - 8.4.1. Plus de asistencia.
 - 8.4.2. Horas extraordinarias.
 - 8.4.3. Retribuciones especiales de las fiestas recuperables trabajadas.
 - 8.4.4. Primas o incentivos en general, si los hubiere.
- 8.5. Complementos de vencimiento periódico superior al mes, que comprende:
 - 8.5.1. Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.
 - 8.5.2. Gratificación extraordinaria especial.

Percepciones no salariales:

- 8.6. Ayuda por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad y accidente, sea o no laboral.
- 8.7. Otras ayudas en general.

Art. 9.º **Salario base.**—Se acuerda establecer para las diferentes categorías los salarios base que se transcriben en la tabla del anexo número 1 de este Convenio.

Estos salarios base se han calculado aplicando los coeficientes del artículo 25 de la Ordenanza Laboral, adaptados de conformidad con lo estipulado en el apartado 4) de dicho artículo. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, la modificación del salario mínimo interprofesional no modificará las estructuras de salarios fijados en este Convenio, ni las cuantías de los mismos, siempre que en cómputo anual global por todos conceptos sea superior a la cuantía, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional.

Art. 10. **Antigüedad.**—Todos los trabajadores fijos, con excepción de los aspirantes Administrativos y Técnicos y de los Aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguiente:

Bienio del 5 por 100 cada uno, en razón de su antigüedad en la Empresa, con un tope máximo de 15 bienios, equivalentes al 75 por 100 de aumento por antigüedad. Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre el salario base que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador, de acuerdo con la tabla que como anexo número 1 se acompaña.

Los productores que el 1 de enero de 1970 tenían consolidado uno o los dos pluses especiales que entonces estaban establecidos, los continuarán disfrutando, con lo que el tope máximo de aumento por antigüedad resultará incrementado, en estos casos especiales, en las cantidades correspondientes al plus o pluses especiales consolidados.

Las categorías exceptuadas de esta remuneración, y que son las contenidas en el párrafo 1.º de este artículo, comenzará a computar el tiempo para complemento de su antigüedad única y exclusivamente, a partir de la fecha de su promoción a cualquiera de las categorías no excluidas.

Art. 11. **Remuneración obligatoria de domingos y fiestas no recuperables.**—Todos los productores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso Dominical, así como los de las fiestas no recuperables.

Cuando por necesidades de producción, la Empresa determine que el personal haya de trabajar en un día festivo no recuperable, que no sea domingo, dicho personal tendrá un día de descanso, en compensación, en cualquiera de los días laborables inmediatamente posteriores. En otro caso, percibirán la retribución normal correspondiente al día festivo trabajado, más otro jornal, incrementado en un 40 por 100. A estos efectos, se entenderá como retribución normal el salario base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, en su caso, más el plus de asistencia.

Art. 12. **Retribución de vacaciones.**—Todos los productores, sin distinción de grupo o categoría profesional, tendrán derecho a disfrutar anualmente un período de vacaciones retribuidas de veinte días naturales consecutivos hasta haber cumplido los ocho años de antigüedad en la Empresa, y a partir del noveno año, un día más de vacaciones por cada año que exceda de los ocho, con un tope máximo de treinta días.

La retribución salarial de las vacaciones estará constituida por el salario base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, en su caso.

Art. 13. **Pagas extraordinarias obligatorias.**—Todo el personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de las siguientes pagas extraordinarias reglamentarias:

Técnicos, Administrativos, Comerciales y Subalternos, una mensualidad el 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y otra mensualidad, coincidiendo con la Fiesta de Navidad.

Obreros, dos pagas en la misma fecha, de treinta días cada una, que serán satisfechas antes de las fechas indicadas.

Para el cálculo de estas pagas se computará el salario base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, en aquellos casos en que los productores las tengan consolidadas, de acuerdo con el artículo 10.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de cada una de estas pagas, es preciso estar al servicio de la Empresa con doce meses consecutivos de antelación, como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. En otro caso serán abonadas por dozeavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

El personal temporero, eventual e interino que no alcanzase a trabajar un mínimo de diez días, no tendrá derecho al cobro de esta fracción de mes.

Art. 14. **Horas extraordinarias.**—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan en cada jornada de las señaladas para la prestación del horario normal.

Las horas extraordinarias serán abonadas con un recargo del 30 por 100, las dos primeras, y con un 40 por 100, las restantes. Las del personal femenino llevarán un recargo del 50 por 100, sin que pueda exceder de diez horas su jornada diaria total.

La base para el cálculo de las horas extraordinarias y de sus recargos será el salario-hora pactado de mutuo acuerdo entre las partes y que figura en la tabla que como anexo número 2 se acompaña a este Convenio.

Art. 15. **Plus de asistencia.**—Durante la vigencia del presente Convenio, todos los productores disfrutarán de un complemento de retribución, denominado plus de asistencia, cuya cuantía por categoría y grupo laboral queda reflejada en las tablas del anexo número 1 a este Convenio.

La percepción de este plus estará supeditada a las siguientes normas:

1.º Se devengará por día efectivamente trabajado, incluyendo los domingos y fiestas no recuperables, y se abonará juntamente con las restantes percepciones del trabajador.

2.º Este plus se abonará, asimismo, en cada una de las pagas extraordinarias reglamentarias de Navidad y 18 de Julio.

3.º Igualmente, este plus se abonará cuando el trabajador esté disfrutando su período anual reglamentario de vacaciones.

4.º Tendrán derecho a la percepción íntegra de este plus:

a) El trabajador que, ostentando cargo sindical, sea requerido oficialmente para asistir, fuera de la Empresa, a actos o reuniones propias de su cometido.

b) El que acuda a visita médica, con el visto bueno del Médico de la Empresa, justificándolo debidamente y por el tiempo que dure.

c) El que disfrute de las licencias con sueldo que debe conceder la Empresa por los acontecimientos familiares que se relacionan en el artículo 22 de este Convenio.

Se rá descontado el plus de asistencia al productor que falte al trabajo por cualquier causa que no sea alguna de las especificadas en el apartado anterior o no justifique en debida forma las ausencias en él mencionadas. También se descontará a todo el personal tantos días de plus de asistencia como faltas de puntualidad excedan de tres en un período de treinta días, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Para el personal mensual, la cuantía diaria del plus de asistencia, que servirá de base para los descuentos previstos en este artículo, se obtendrá dividiendo por treinta el importe que figura en la columna correspondiente de la tabla del anexo número 1 de este Convenio.

Art. 16. **Ayuda por incapacidad laboral transitoria.**—Al trabajador que se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo, la Empresa le completará la diferencia existente entre lo percibido por esta causa de la Seguridad Social y el total de la suma del salario o sueldo base, complemento por antigüedad, tanto ordinario como especial, en su caso, y plus de asistencia que le corresponde en jornada normal de trabajo.

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará al trabajador la diferencia entre lo percibido de la Seguridad Social y el total de la suma del salario o sueldo base, complemento de antigüedad, tanto ordinario como especial, en su caso, y plus de asistencia que le corresponda en jornada normal de trabajo.

El complemento que establece este artículo se percibirá a partir del cuarto día de la fecha de baja, sin efectos retroactivos y previo dictamen favorable de la Comisión, que establece la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecerera en su artículo 49, apartado número 3.

En cualquier momento la mencionada Comisión puede variar la decisión que haya adoptado en cada caso, a la vista de nuevos elementos de juicio que haya adquirido, siendo igualmente inapelables las decisiones que adopte en este sentido.

Art. 17. Teniendo en cuenta los fuertes condicionamientos estacionales a que está sometida la Industria Cervecera, se pacta la necesidad de trabajar horas extraordinarias, tal y como se vienen realizando en la Empresa, especialmente en verano. Cuando un domingo resulte precedido o seguido de una fiesta no recuperable, se trabajará una de las dos, si fuera preciso a criterio de la Empresa, pagándose los haberes de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

La realización de horas extraordinarias se avisará a los interesados por los Jefes respectivos, con una antelación mínima de veinticuatro horas. Cuando el período durante el que se va a trabajar en jornada extraordinaria sea superior a un día, bastará un solo aviso para comunicar la duración del tiempo en que se han de trabajar las horas extraordinarias y el número de éstas, que no excedan en ningún caso de cuatro por cada jornada.

Con el fin de hacer compatible el derecho de los trabajadores a manifestar su negativa a prolongar su jornada normal, con la facultad y necesidad que tiene la Empresa de programar los turnos y el ritmo de trabajo de su personal con la debida antelación, se establece un sistema para que las prerrogativas de los trabajadores se ejerciten dentro del plazo que permita a la Empresa adoptar, con suficiente antelación, las medidas que aconsejen las disponibilidades del personal. Para ello, dentro del primer trimestre de cada año, la Empresa formulará la oportuna convocatoria en el tablón de anuncios para que aquellos trabajadores que no deseen trabajar horas extraordinarias lo manifiesten por escrito, añadiendo si la negativa obedece o no a realizar otros trabajos por cuenta ajena, indicando en este último caso el nombre y domicilio de la segunda Empresa. La falsedad en cualquiera de los datos de esta información será considerada como falta grave. Los trabajadores que hagan constar así su negativa quedarán exentos de la obligación de hacer horas extraordinarias.

La negativa a trabajar horas extraordinarias, formulada fuera del plazo antes señalado y sin cumplir los requisitos enumerados en el párrafo precedente, excepto por prescripción facultativa dictaminada por el Médico de Empresa, dará lugar a la pérdida del 50 por 100 por cada negativa de la primera gratificación especial que se devengue por el interesado después de su negativa.

Quedan excluidos de las normas contenidas en el presente artículo, el personal de los servicios de transportes y reparto, así como los Inspectores Comerciales y los trabajadores dedicados a la instalación y mantenimiento de los aparatos expendedores de cerveza, siempre que tengan pactadas con la Empresa las compensaciones económicas a que se refiere los apartados 4.º y 5.º del artículo 35 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 18. *Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.*—Las fiestas recuperables que se trabajen realmente por cada persona se pagarán doble.

La fiesta de nuestra Patrona Virgen de las Viñas, que se celebra el 10 de septiembre, cuando las necesidades de producción lo exijan, cuya estimación será de exclusiva facultad de la Empresa, se trabajará como jornada normal y será pagada doble.

La percepción doble se refiere tanto al salario base, incrementado con la antigüedad, tanto ordinario como especial, en su caso, como del complemento por asistencia.

Art. 19. *Rendimiento mínimo.*—Teniendo en cuenta las características de la Industria Cervecera, la determinación de los rendimientos mínimos presentan serios obstáculos difíciles de salvar, máxime cuando estos rendimientos están condicionados por elementos mecánicos y procesos bioquímicos no regulables a voluntad. Por estas circunstancias no es posible incluir en el presente Convenio una tabla de rendimientos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto, en el artículo anterior, y en tanto no se fijen las mencionadas tablas, los trabajadores estarán obligados a unos rendimientos mínimos atemperados a los usos profesionales de la Industria. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo hasta que las tablas estén redactadas, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y falle en consecuencia.

Art. 21. Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa y en tanto no se establezcan las tablas de rendimiento mínimo propio de esta Industria. Los trabajadores que presten sus servicios durante un horario inferior al de la jornada normal, percibirán sus salarios y complementos salariales en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 22. *Licencia con sueldo.*—En el caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, hermanos o hermanos políticos, o enfermedad grave de los mismos, y alumbramiento de la esposa, se concederán permisos re-

munerados, que no excederán de tres días si cualquiera de las causas antes indicadas se producen en la localidad donde radica el Centro de trabajo, y de cinco días, si se produce fuera de ésta. Cuando el trabajador contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso remunerado de quince días naturales consecutivos.

Igualmente se concederá un día de permiso remunerable en los casos de Primera Comunión y matrimonio de hijos y hermanos.

Quando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público impuesto por la Ley o disposición Administrativa, se concederá permiso con sueldo por el tiempo indispensable. En cualquiera de los casos deberá justificarse documentalmente la necesidad del permiso.

Art. 23. *Ropa de trabajo del personal de oficinas.*—Al personal de oficinas se le facilitará un guardapolvo o prenda similar por año, que sólo podrá ser utilizado en actos de servicio y que será devuelto a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Art. 24. *Comisión mixta.*—Para la aplicación o interpretación de este Convenio, y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión paritaria, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, o persona en quien delegue él mismo, que estará integrada por cuatro Vocales, dos por los Enlaces Sindicales o miembros del Jurado y dos en representación de la Empresa que representarán a las demás partes que pactaron.

Esta Comisión estará formada por los siguientes señores:

En representación de la Sección Social:

Don Pedro Gutiérrez Ruiz, y
Don Carlos Quiroga Santos.

En representación de la Empresa:

Don Pedro Gutiérrez Ruiz, y
Don José María de Gregorio Velasco.

Art. 25. *Repercusión en precios.*—Como consecuencia de los incrementos salariales pactados, ineludiblemente tendrá lugar una repercusión en los costos de la Empresa. En cualquier caso, su incidencia en los precios vendrá fijada por los acuerdos que sobre la materia se concluyen con los Organismos administrativos competentes.

Art. 26. *Mejora de las pensiones de jubilación y viudedad.*—Las bases por las que se rigen los complementos de jubilación y viudedad, son los que figuran en el anexo número 3.

Art. 27. *Premios a la antigüedad por una sola vez.*—Al personal que cumpla los veinte, los treinta y los cuarenta años de servicio ininterrumpidos a la Empresa, a partir del 1 de enero de 1974, se le concederá un premio de vinculación, que se pagará de una sola vez, dentro del mismo mes en que cumpla los años de servicio, en la siguiente cuantía:

	Pesetas
A los veinte años de servicio	10.000
A los treinta años de servicio	15.000
A los cuarenta años de servicio	20.000

Art. 28. *Jornadas de trabajo especiales.*—Los días de Jueves Santo, Nochebuena y Nochevieja, el horario de trabajo será de ocho a doce horas.

Todas las horas trabajadas, a partir de la cuarta, se considerarán como extraordinarias, abonándose las dos primeras al 30 por 100, y las dos restantes, al 40 por 100. Por lo que respecta al Jueves Santo, al abonarse como horas extraordinarias y ser condición más beneficiosa, no será liquidada como fiesta recuperable.

La concesión de este horario especial no modifica, en modo alguno, el carácter de jornada laborable a todos los efectos, por lo que si hubiere necesidad de producción, se trabajará jornada completa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Remuneración de los afectados por las asimilaciones

Los trabajadores que antes del 1 de enero de 1974 ocuparan con carácter fijo plazas de Ayudantes de Maestro Cervecerero, Encargado general, Jefe de segunda administrativo, Cobrador, Ordenanza, Guarda jurado, Vigilante y Portero, tendrán derecho a que se les respete, como garantía personal, las cantidades que se señalan en la tabla del anexo número 4.

Siendo de carácter personal el derecho que regula la presente disposición, no podrán disfrutarlo más que aquellos que reúnan los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Asimilaciones de categorías del anterior Convenio a los del presente

Categorías del Convenio 1973	Categorías del Convenio 1974-75
Ingeniero.	Titulado de grado superior.
Licenciado.	Titulado de grado superior.
Maestro cervecero.	Titulado de grado superior.
Ayudante M. cervecero.	Jefe de 1.º Técnico.
Perito industrial.	Titulado de grado medio.
Practicante con título S. M. E.	Titulado de grado medio.
Practicante sin título S. M. E.	Oficial de 2.º técnico.
Encargado general.	Jefe de 1.º técnico.
Ayudante Encargado general.	Jefe de 2.º técnico.
Encargado de Sección.	Jefe de 2.º técnico.
Calcedor.	Auxiliar técnico.
Analista Laboratorio (1).	Oficial de 2.º técnico.
Auxiliar Laboratorio (1).	Auxiliar técnico.
Aspirante Laboratorio (1).	Aspirante técnico.
Inspector de Ventas.	Inspector de Ventas de 2.º
Inspector de Rutas.	Inspector de Ventas de 2.º
Cobrador.	Subalterno de 1.º
Ordenanza.	Subalterno de 2.º
Guarda jurado y Portero.	Subalterno de 2.º
Vigilante y Sereno.	Subalterno de 2.º
Basculero, Contador, Almace- nero y Telefonista-Recepcio- nista.	Subalterno de 1.º
Telefonista.	Subalterno de 2.º
Oficial cervecero obrero.	Oficial de 1.º obrero.
Ayudante oficios cervecero.	Oficial de 2.º obrero.
Ayudante de oficios varios.	Ayudante obrero.
Peón especializado.	Auxiliar de 1.º obrero.
Peón.	Auxiliar de 2.º obrero.

(1) Por lo que respecta a estas categorías y dado su trabajo concreto y peculiar se estará a las especificaciones reflejadas en la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de junio de 1964, al crearse estas categorías.

DISPOSICION FINAL

En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», que se mantendrá en su plena vigencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

En relación con las pagas extraordinarias obligatorias del 18 de Julio y Navidad, que señala el artículo 13 del Convenio, se declara que de acuerdo con las normas administrativas establecidas en la Empresa la paga de 18 de Julio, se devenga de enero a junio y la de Navidad de julio a diciembre, por lo cual el prorrateo se efectuará por sextas partes en lugar de dozavas partes.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de percepciones por sueldo base y plus de asistencia, artículos 9 y 15

	Sueldo o salario base	Plus de asistencia	Total mes o día
Técnicos y Administrativos:			
Titulado de Grado Superior	9.537	14.438	23.975
Titulado de Grado Medio	7.989	13.379	21.367
Jefe de 1.º Técnico	7.290	10.598	17.888
Jefe de 1.º Administrativo	7.290	10.598	17.888
Jefe de 2.º Técnico	6.883	8.811	15.494
Jefe de 2.º Administrativo	6.883	8.811	15.494
Oficial de 1.º Técnico	6.122	8.540	14.662
Oficial de 1.º Administrativo	6.122	8.540	14.662
Oficial de 2.º Técnico	5.775	7.773	13.548
Oficial de 2.º Administrativo	5.775	7.773	13.548
Auxiliar Técnico	5.423	5.237	10.660
Auxiliar Administrativo	5.423	5.237	10.660
Aspirante de 4.º año Téc. y Ad.	3.854	5.314	9.168
Aspirante de 3.º año Téc. y Ad.	3.150	4.871	8.021
Aspirante de 2.º año Téc. y Ad.	2.452	4.712	7.164
Aspirante de 1.º año Téc. y Ad.	1.754	4.553	6.307
Comerciales:			
Inspector de 1.º	8.211	8.932	15.143
Inspector de 2.º	5.948	8.714	14.662

	Sueldo o salario base	Plus de asistencia	Total mes o día
Subalternos:			
Subalterno de 1.º Jefa de E.	5.775	5.018	10.793
Subalterno de 1.º	5.597	4.809	10.206
Subalterno de 2.º	5.423	4.196	9.619
Obreros:			
Oficial de 1.º Jefa de E.	204,05	180,30	384,35
Oficial de 1.º	192,50	159,59	348,09
Oficial de 2.º	186,55	139,55	326,10
Ayudante	180,77	115,49	296,17
Auxiliar de 1.º	177,80	106,71	284,51
Auxiliar de 2.º	175,00	89,55	264,55
Limpiadora	175,00	76,05	251,05
Aprendiz de 4.º año	128,45	48,85	177,30
Aprendiz de 3.º año	105,00	43,70	148,70
Aprendiz de 2.º año	81,72	52,44	134,16
Aprendiz de 1.º año	58,45	62,72	121,17

La enumeración de categoría profesionales no tiene otra finalidad que la de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existan productores que las ostenten, pero no pueden ser interpretadas como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

ANEXO NUMERO 2

Tabla base salario-hora pactado para el cálculo de horas extraordinarias.

	Valor hora
Técnicos y Administrativos:	
Titulado de Grado Superior	114,15
Titulado de Grado Medio	101,67
Jefe de 1.º Técnico	89,61
Jefe de 1.º Administrativo	95,91
Jefe de 2.º Técnico	71,13
Jefe de 2.º Administrativo	86,20
Oficial de 1.º Técnico	68,52
Oficial de 1.º Administrativo	79,40
Oficial de 2.º Técnico	65,60
Oficial de 2.º Administrativo	69,93
Auxiliar Técnico	52,29
Auxiliar Administrativo	55,78
Aspirante de 4.º año Técnico	45,40
Aspirante de 4.º año Administrativo	48,44
Aspirante de 3.º año Técnico	40,90
Aspirante de 3.º año Administrativo	43,30
Aspirante de 2.º año Técnico	36,10
Aspirante de 2.º año Administrativo	39,50
Aspirante de 1.º año Técnico	31,90
Aspirante de 1.º año Administrativo	34,70
Comerciales:	
Inspector de 1.º	76,12
Inspector de 2.º	71,66
Subalternos:	
Subalterno de 1.º Jefe de Equipo	58,15
Subalterno de 1.º	46,03
Subalterno de 2.º	43,39
Obreros:	
Oficial de 1.º Jefe de Equipo	51,93
Oficial de 1.º	46,40
Oficial de 2.º	43,74
Ayudante	39,55
Auxiliar de 1.º	38,13
Auxiliar de 2.º	35,19
Limpiadora	32,44
Aprendiz de 4.º año	23,70
Aprendiz de 3.º año	19,15
Aprendiz de 2.º año	18,75
Aprendiz de 1.º año	16,86

El valor de la hora para productores con derecho al plus de antigüedad se obtendrá incrementando a la cifra que figura en la tabla con el porcentaje que cada productor tenga consolidado, a los efectos de la mencionada antigüedad.

ANEXO NUMERO 3

Bases que regulan la concesión de los beneficios de mejora de las pensiones de jubilación y viudedad

JUBILACION

Base 1.^a *Condiciones personales.*—Para acogerse a los beneficios que se reglamentan con las presentes bases, es necesario cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1.1. Pertenecer a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.
- 1.2. Solicitar la jubilación voluntaria para el día mismo en que se cumplan los sesenta y cinco años de edad, con treinta días de anticipación por lo menos.
- 1.3. Solicitar, igualmente, la pensión de jubilación a la Mutualidad Laboral, así como el subsidio de vejez, si tuviera derecho.
- 1.4. Jubilarse en la fecha solicitada.

Base 2.^a *Beneficios que se conceden.* Se trata de un complemento que, sumado a la pensión anual de jubilación que tenga derecho a percibir de la Mutualidad Laboral, y el subsidio de vejez, en su caso, alcance una cifra equivalente al tanto por ciento del total de remuneraciones netas reales percibidas en los doce meses anteriores a la jubilación, según se detalla en la escala que a continuación se señala, teniendo en cuenta los años de servicios prestados a la Empresa como productor fijo.

Años de servicio a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse sumando la pensión y el complemento
Treinta años o más	100
Veinticinco a veintinueve años	95
Veinte a veinticuatro años ..	85
Quince a diecinueve años ..	75
Diez a catorce años	60

Base 3.^a *Remuneraciones computables.*—Las percepciones netas correspondientes a los doce meses anteriores a la jubilación, que servirán de base para la determinación del complemento de la pensión, serán única y exclusivamente las siguientes:

- 3.1. Salario base.
- 3.2. Complemento por antigüedad.
- 3.3. Plus de asistencia.
- 3.4. Gratificaciones extraordinarias.

No se tendrán en cuenta, por consiguiente, las horas extraordinarias, pluses por trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o peligrosos, dietas o compensaciones análogas, primas, plus familiar, etc.

Base 4.^a El total del complemento anual que resulte de la aplicación de la escala contenida en la base segunda se fraccionará en doce partes iguales. Doce se abonarán por meses naturales vencidos y las dos restantes en las festividades de Navidad y 18 de Julio. El pago se efectuará en las oficinas de la Empresa, sin perjuicio de establecer otra forma o lugar de pago, siempre que se solicite razonadamente por el interesado.

Base 5.^a Cesará el devengo de los complementos de pensión de jubilación al fallecer el beneficiario. La dirección de la Empresa podrá solicitar la prestación de certificación de vida del titular de la pensión cuando el pago no se realice directamente al interesado.

Base 6.^a El personal que hubiera causado baja en la Empresa antes de cumplir los sesenta y cinco años por invalidez, tendrá derecho a percibir el complemento de pensión que le corresponda, una vez cumplida la edad reglamentaria, aplicándole los preceptos de las presentes bases. El salario regulador será el neto percibido durante los doce meses precedentes a su baja por invalidez, de conformidad con lo establecido en la base 3.^a. El complemento será la diferencia necesaria para alcanzar el porcentaje a que tenga derecho, una vez deducidas las pensiones que por cualquier concepto disfrute de la Seguridad Social o del Ramo de Accidentes.

Base 7.^a La Empresa se reserva el derecho a prorrogar, de mutuo acuerdo con los interesados, la edad tope de sesenta y cinco años que se estableció en las presentes bases, cuando se trate de productores cuya sustitución ofrezca alguna dificultad, quedando obligado, una vez transcurrido dicho plazo, a pagarle un complemento de jubilación del mismo porcentaje que si se hubiera jubilado dentro del plazo reglamentario, si bien los salarios que se computarán serán los de los doce meses anteriores a su cese real.

Base 8.^a Las vacantes producidas por la aplicación de estos beneficios podrán amortizarse por la Empresa si alguna de ellas no resultara necesaria, de acuerdo con su organización actual, aunque dando cuenta de ello al Delegado de Trabajo para su conocimiento.

Base 9.^a Si las edades mínimas de jubilación fueran modificadas por disposición legal, las presentes normas se modificarán automáticamente, en cuanto a la edad se refiere, sustituyendo los sesenta y cinco años actuales por la edad que se implante.

Base 10. Las presentes normas están en vigor desde el día 1 de enero de 1974, a todos los efectos y muy especialmente en cuanto a la aplicación de la base primera.

VIUEDAD

Base 11. *Condiciones del causante.*—Deberá encontrarse, en el momento de su fallecimiento, en alguna de las siguientes situaciones:

- 11.1. Estar percibiendo de la Empresa la pensión complementaria de jubilación.
- 11.2. Pertenecer a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.

Base 12. *Condiciones del beneficiario.*—Deberá reunir los siguientes requisitos:

- 12.1. Haber contraído nupcias con una antelación mínima de tres años respecto a la fecha de fallecimiento del causante, salvo el caso previsto en el apartado 12.3.2. en que dicha prestación tendrá efecto desde el momento en que se produzca el óbito, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que contrajeron matrimonio.
- 12.2. Estar conviviendo con el cónyuge causante ininterrumpidamente o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconozca inocente u obligue al marido al pago de indemnización pecuniaria.
- 12.3. Las viudas deberán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - 12.3.1. Haber cumplido la edad de cuarenta años.
 - 12.3.2. Estar incapacitada para el trabajo.
 - 12.3.3. Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- 12.4. Si el beneficiario es varón para tener derecho al complemento de pensión deberá reunir los requisitos señalados en los apartados 12.1 y 12.2, y encontrarse, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los casos a que se refieren los apartados 12.3.2 y 12.4.^a la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Base 13. *Beneficios que se conceden.*—Son de dos clases, según la situación del causante en el momento del fallecimiento:

11. Si el causante estaba percibiendo la pensión complementaria de jubilación, el beneficiario percibirá el 45 por 100 de ésta en concepto de pensión de viudedad.
12. Si el causante no fuera pensionista de jubilación y reuniera en el momento de su fallecimiento los requisitos señalados en el apartado 11.2, el beneficiario tendrá derecho a una pensión complementaria que, sumada a la que perciba de la Mutualidad Laboral, alcance los siguientes porcentajes de su remuneración neta real, computada según se establece en la base 3.^a

Años de servicio a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse entre la pensión de la Mutualidad y el complemento
Veinte o más años	45
Quince a veinte años	40
Diez a quince años	30

Base 14. *Extinción de los beneficios.*—Cesará el devengo de la pensión complementaria de viudedad por las siguientes causas:

- 14.1. Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- 14.2. Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de alguna de las causas previstas en los artículos 169 y 171 del Código Civil, o ausencia que implique abandono de los hijos.
- 14.3. Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- 14.4. Ceser en su incapacidad, si la pensión se otorgó por esta causa, salvo en los casos en que la recuperación tenga lugar después de cumplir cuarenta años la viuda o sesenta el viudo.
- 14.5. Por fallecimiento del beneficiario.

Base 15. Las normas relativas a la pensión complementaria de viudedad entrarán en vigor el mismo día que el presente Convenio y no tendrá efectos retroactivos que excedan del 1 de enero de 1974 aplicándose exclusivamente los beneficios que de ellas se derivan sobre las situaciones de viudedad acaecidas a partir de esa misma fecha.

GENERAL

Base 18. Las cantidades que se determinan como complemento de jubilación y viudedad, de acuerdo con las bases anteriores, fraccionadas de la forma que se indica en las mismas, se consolidarán durante todo el tiempo del derecho al disfrute en cada una de sus modalidades en la forma correspondiente a cada derechohabiente, no pudiendo ser afectadas en ningún sentido por la actualización de las pensiones de jubilación y viudedad que periódicamente pueda realizar la Seguridad Social con efectos desde 1 de enero de 1974.

Base adicional.—Aquellos trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad, deberán acogerse a la jubilación complementaria señalada en la base 1.ª, en el plazo de treinta días, perdiendo estos beneficios de no efectuarlo dentro del plazo indicado.

ANEXO NUMERO 4

Tabla de garantía personal consolidada a que se hace referencia en la disposición adicional primera al presente Convenio Colectivo

	Pesetas mes
<i>Categorías antiguas</i>	
Ayudante Maestro cervecero	838
Encargado general	1.640
Jefe de segunda Administrativo	809
Cobrador	1.541
Ordenanza	489
Guarda Jurado	489
Vigilante	489
Portero	489

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16325 ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se dispone el levantamiento de la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos en la zona «León-Dos», comprendida en la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona «León-Dos», comprendida en la provincia de León, en cuyos límites quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación en este área, teniendo en cuenta para ello lo señalado por su disposición transitoria octava de la Ley de Minas de 22/1973, de 21 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha resuelto:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos, dispuesta por Resolución de la entonces Dirección General de Minas, de fecha 23 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación:

«León-Dos», en los parajes de El Teso de Valle Grande y La Fraga, en los términos municipales de San Miguel de las Dueñas, Calamocos y Molinoseca, provincia de León.

Punto de partida: Se toma como tal la esquina NO. de la caseta de La Fraga. Está situada a unos 190 metros del kilómetro 243.000 medidos hacia el túnel de La Fraga y en la margen derecha de la vía del ferrocarril de Palencia a La Coruña.

Desde el punto de partida, en dirección Norte y a 813 metros se colocará la 1.ª estaca.

Desde la 1.ª estaca, en dirección Este y 940 metros, se colocará la 2.ª estaca.

Desde la 2.ª estaca, en dirección Sur y a 1.300 metros, se colocará la 3.ª estaca.

Desde la 3.ª estaca, en dirección Oeste y a 2.200 metros, se colocará la 4.ª estaca.

Desde la 4.ª estaca, en dirección Norte a 1.800 metros, se colocará la 5.ª estaca.

Desde la 5.ª estaca, en dirección Este y a 1.260 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono de una superficie de 396 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos están referidos al Norte verdadero.

2.º Declarar cancelado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

16326 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Jaén, avenida de Madrid, 8, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 25 KV., en dos tramos: El primero en doble circuito con longitud total de 1.734 metros, con origen en subestación «Calvario» de Jaén y final en el polígono del Valle, para suministro de energía a nueva barriada de viviendas, y el segundo en simple circuito, con longitud total de 1.272 metros, que sustituirá el actual tramo de la de circunvalación Norte entre «Parquet Aras» y el punto en que entronca la línea de la central lechera. Conductores de aluminio-acero de 118,2 mm² de sección cada uno, aisladores rígidos de vidrio templado y el tipo suspendido en cadenas de tres elementos y apoyos metálicos de diferentes tipos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1968, del 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Aéreos Eléctricos de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la indicada línea eléctrica y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1968.

Jaén, 17 de junio de 1974.—El Delegado provincial, Félix Casellas Laguna.—2.839-D.

16327 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 31.993, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta, 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo interior de 630 KVA., a 22/0,380 kilovoltios, en calle González Abarca, 14, bajo (Avilés).

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada. Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2817/1968.

Oviedo, 15 de julio de 1974.—El Delegado provincial, P. A., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria.—2.976-D.